



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA

Planeta Rica, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre las solicitudes de reconocimiento de herederos y sobre la aceptación del partidador designado.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial se observa que, a través de apoderado, los señores Catalina Lugo Díaz y Bernardo Antonio Santana Benavides, solicitan su reconocimiento como herederos por transmisión de los señores Laureano Antonio Benavides Bertel y Matilde Josefa Benavides Vertel respectivamente.

Al respecto, debe precisarse inicialmente frente a la solicitud de la señora Catalina Lugo Díaz, que no es posible acceder a lo pretendido toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1041 del CC., que señala para las sucesiones abintestato lo siguiente,

“(...) Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación. La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder. Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación.”

Como se lee en el texto transcrito, solamente tienen la capacidad de suceder por derecho de representación, aquellos que ostentan el grado de parentesco o descendencia respecto del difunto llamado a heredar personalmente, situación que en el presente caso no se cumple, pues tal como manifestó la peticionaria actúa en calidad de cónyuge sobreviviente del señor Laureano Benavides Vertel, en tal sentido se negará el reconocimiento solicitado. Igualmente debe precisarse que en el proceso no se vislumbra Registro de Defunción del mencionado, por lo cual se exhorta a la solicitante para que lo allegue.

Ahora bien, frente a la solicitud de reconocimiento impetrada por el señor Bernardo Antonio Santana Benavides, el despacho encuentra que el Registro Civil de Nacimiento aportado, no logra satisfacer las condiciones de acreditación de parentesco, puesto que en este se lee como nombre de la madre “Matilde Benavides” sin identificación alguna, siendo que la persona a quien se pretende representar tiene como nombre de Matilde Josefa Benavides

de Santana, por lo cual no se puede verificar que efectivamente se trata de la misma persona.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 del Decreto 1260 de 1970, el cual dispone que deberá consignarse en la sesión específica de la inscripción del nacimiento, el nombre de la madre, y de ser posible su identificación, nacionalidad, entre otros, situación que en el presente caso no se cumple pues el registro allegado no consigna el nombre completo de la madre, como tampoco su identificación, siendo ello una situación que para el despacho no permite tener como probada la filiación, y por lo tanto se negará el reconocimiento deprecado.

De otra parte, se observa que, las auxiliares designadas como partidoras dentro del asunto, informaron aceptar la designación, sin embargo, se atenderá a la primera comunicación recibida, que corresponde a la nominada Yadira Sotelo Delgadillo, en consecuencia, se ordenará por secretaría remitir el link del expediente para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: No acceder a las solicitudes de reconocimiento como herederos en representación, elevadas por los señores Catalina Lugo Díaz y Bernardo Antonio Santana Benavides, conforme lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Tener como partidora a la auxiliar Yadira Sotelo Delgadillo, por secretaría remítasele el link del expediente para lo de su cargo.

TERCERO: Tener como apoderado de los señores Catalina Lugo Díaz y Bernardo Antonio Santana Benavides, al abogado Edgardo Valverde Benavides identificado con cédula de ciudadanía nro. 11.150.805 y TP. nro. 87868 del CS de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ

Firmado Por:
Emiro Jose Manchego Bertel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671750bdcf1ed0e1ecd577520ade473c23ac5f8dc6e0a67064c527562761929d**

Documento generado en 09/10/2023 03:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver respecto a la solicitud de apoyo presentada por la señora Nirys Margoth Millan Abad en favor de su hijo el señor Leovi José Hoyos Millan.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que, en virtud del requerimiento previamente realizado por el juzgado, la señora Nirys Margoth Millan Abad en su condición de madre del señor Leovi José Hoyos Millan, informa que este requiere apoyo actualmente para la realización de actos jurídicos y específicamente para recibir una mesada pensional.

Frente a lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto por el art. 396 del CGP. (Modificado artículo 38 de la Ley 1996 de 2019), se procederá a ordenar a la demandante, la adecuación de la solicitud que deberá promoverse a través de apoderado judicial y acompañarse de la valoración de apoyos correspondiente.

Ahora bien, como quiera que el numeral segundo del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 establece que el informe de valoración de apoyos deberá ser aportado en el término que el juez disponga, este juzgado le otorgará un término de diez (10) días a la demandante para que lo allegue.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante que adecue la solicitud, que deberá ser promovida a través de apoderado judicial, observando las reglas señaladas por el art. 396 del CGP. (Modificado artículo 38 de la Ley 1996 de 2019), esto es:

“(...) 1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por

cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.

4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico. (...).”

SEGUNDO: Otorgar un término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue el informe de valoración de apoyos, de acuerdo a lo expuesto o con sujeción al art. 396 del CGP (Modificado artículo 38 de la Ley 1996 de 2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ

Firmado Por:
Emiro Jose Manchego Bertel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b87c9f7289b51509df85df359775b797f3bf4173bb3d7ddf6412021611b0bdb**

Documento generado en 09/10/2023 03:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver respecto a la solicitud de apoyo presentada por la señora Lina María Mendoza Díaz en favor del señor Deimer Manuel Mendoza Díaz.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que, en virtud del requerimiento previamente realizado por el juzgado, la señora Lina María Mendoza Díaz en su condición de hermana del señor Deimer Manuel Mendoza Díaz, informa que este requiere apoyo actualmente, sin especificar qué tipo de apoyos requiere, indica en específico que su hermano depende económicamente de ella.

Frente a lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto por el art. 396 del CGP. (Modificado artículo 38 de la Ley 1996 de 2019), se procederá a ordenar a la señora Lina María Mendoza Díaz designada guardadora del señor Deimer Mendoza en proceso de remoción de guardador adelantado en este despacho bajo el radicado 2018-00169, la adecuación de la solicitud que deberá promoverse a través de apoderado judicial y acompañarse de la valoración de apoyos correspondiente.

Ahora bien, como quiera que el numeral segundo del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 establece que el informe de valoración de apoyos deberá ser aportado en el término que el juez disponga, este juzgado le otorgará un término de diez (10) días a la demandante para que lo allegue.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante que adecue la solicitud, que deberá ser promovida a través de apoderado judicial, observando las reglas señaladas por el art. 396 del CGP. (Modificado artículo 38 de la Ley 1996 de 2019), esto es:

“(...) 1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se

encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.

4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico. (...)."

SEGUNDO: Otorgar un término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue el informe de valoración de apoyos, de acuerdo a lo expuesto o con sujeción al art. 396 del CGP (Modificado artículo 38 de la Ley 1996 de 2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ

Firmado Por:
Emiro Jose Manchego Bertel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9023354a4eec28744304963345f2839953123d46fda1059f3af0c29cfae9f4**

Documento generado en 09/10/2023 03:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver respecto a la solicitud de apoyo presentada por la señora Adriana Lucia Arroyo Otero en favor de la señora Yadira del Carmen Arroyo Otero.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que, en virtud del requerimiento previamente realizado por el juzgado, la señora Adriana Lucia Arroyo Otero en su condición de hermana de la señora Yadira del Carmen Arroyo Otero, informa que este requiere apoyo actualmente para la realización de actos jurídicos y específicamente para recibir una mesada pensional.

Frente a lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto por el art. 396 del CGP. (Modificado artículo 38 de la Ley 1996 de 2019), se procederá a ordenar a la demandante, la adecuación de la solicitud que deberá promoverse a través de apoderado judicial y acompañarse de la valoración de apoyos correspondiente.

Ahora bien, como quiera que el numeral segundo del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 establece que el informe de valoración de apoyos deberá ser aportado en el término que el juez disponga, este juzgado le otorgará un término de diez (10) días a la demandante para que lo allegue.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante que adecue la solicitud, que deberá ser promovida a través de apoderado judicial, observando las reglas señaladas por el art. 396 del CGP. (Modificado artículo 38 de la Ley 1996 de 2019), esto es:

“(...) 1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se

encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.

4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico. (...)."

SEGUNDO: Otorgar un término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue el informe de valoración de apoyos, de acuerdo a lo expuesto o con sujeción al art. 396 del CGP (Modificado artículo 38 de la Ley 1996 de 2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ

Firmado Por:
Emiro Jose Manchego Bertel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436b397f4b0b303c7db5f07c8088c7535df56d66878327c85d676a31c9a274cd**

Documento generado en 09/10/2023 03:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>